

entre sí, habiendo de efectuarse el aprovisionamiento a través de una tubería submarina, situada frente a la playa de San Martín, que permitirá la descarga directa desde los buques petroleros, de las naftas que procedentes de las islas Canarias suministrará «Compañía Española de Petróleos, S. A.»;

Considerando que las razones alegadas por el interesado son atendibles y que de los informes recibidos de las distintas autoridades de la provincia se deduce que la habilitación de dicha instalación ha de reportar indudables ventajas en el mejoramiento de los suministros de gas de que se trata, sin que de tal habilitación pueda derivarse perjuicio alguno para los intereses del Tesoro;

Considerando que, a su vez, ha prestado conformidad con ello la CAMPSA;

Considerando que para la comprobación de la nafta descargada, según manifiesta el interesado y corrobora en su informe la Aduana de Barcelona, la instalación dispone de medios suficientes, consistentes en escalas graduadas y tubos sonda que permitirán a la Administración el control conveniente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de sus facultades, ha acordado:

1.º Habilitar para la descarga de las naftas ligeras no carburantes, procedentes de las islas Canarias y suministradas por «Compañía Española de Petróleos, S. A.», con destino a la fabricación de gas para consumo como combustible en Barcelona y su comarca, las instalaciones que al efecto posee la entidad solicitante en la Barceloneta y San Martín, debiendo hacerse el aprovisionamiento mediante la tubería subterránea situada frente a la playa de San Martín, que permite la descarga directa de la mercancía.

2.º Las operaciones de descarga se realizarán con intervención y documentación de la Aduana de Barcelona y bajo la vigilancia del correspondiente Puesto de Especialistas.

3.º Que las referidas operaciones de descarga habrán de ser puestas en conocimiento, antes de su iniciación, de la Aduana de Barcelona, por la entidad de que se trata, para que dicha Administración disponga las medidas convenientes al servicio.

4.º Será de cuenta de los interesados el abono de las dietas y gastos de locomoción reglamentariamente devengados, así como la cobertura de cualquier necesidad presente o futura que en relación con locales, material, etc., pudieran presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se pone en conocimiento de Carlos Aliaga Gómez, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se desconocen, que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión del día 15 de los corrientes y al conocer el expediente número 1018/1963, instruido por falta de reimportación de cuarenta acuarlas de temas hipicos, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a Carlos Aliaga Gómez.

3.º Declarar que no se aprecian circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Carlos Aliaga Gómez una multa de ochenta mil cien pesetas (80.100 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

6.º Absolver de responsabilidad a la Agencia de Aduanas «Ferrer y Cia.».

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Y asimismo se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dis-

puesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 23 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.247-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Doris Sharon, Curtis Illoway, que últimamente tuvo su domicilio en Chevy Chase, 15, Maryland (EE. UU.), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal, provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión, del día 18 de marzo de 1964 del expediente 1.061/1963, instruido por aprehensión de una moto Mobylette, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 3.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor a don Doris Sharon Curtis Illoway.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 6.000 pesetas equivalente al duplo del valor de la moto aprehendida, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso de la moto aprehendida, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso segundo, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 14 de abril de 1964.—El Secretario, Joaquín Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—2.947-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de marzo de 1964 por la que se confirma con carácter definitivo la clasificación de las plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales de la provincia de Huesca en cuanto afecta al pueblo de Tella (Municipio de Tella-Sin), para que siga perteneciendo al Partido Médico de Laspuña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Alcalde de Tella (provincia de Huesca) para que sea rectificado el Partido Médico a que pertenece, ya que por Decreto de este Departamento número 797, de 4 de abril de 1963, se aprobó la fusión a efectos administrativos, de dicho Municipio y el de Sin y Salinas, que forman parte de los Partidos de Laspuña y Plan, respectivamente, y

Resultando que el Partido Médico de Laspuña, clasificado con una titular de tercera categoría por Orden ministerial de 2 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 29), está constituido actualmente por los Municipios de Laspuña, Puértolas y Tella, y el de Plan está formado por los Municipios de Plan, Gistain y Salinas, clasificado con una plaza de Médico titular de tercera categoría por la misma Orden.